

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 122

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: WILSON MANRIQUE ARISTIZABAL

Demandado: MÓNICA MARCELA SALAS

Radicado: 17-777-40-89-001-2021-00035-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que presenta las siguientes falencias:

1. En el poder aportado se indica que se llevará a cabo el “PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DESTINADO PARA LOCAL COMERCIAL...”; sin embargo, en la demanda se indica como referencia “PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO” y tanto en los hechos de la demanda como en el contrato de arrendamiento se indica que la destinación del inmueble sería el uso habitacional de la demandada; se deberá aclarar dicha situación y adecuar tanto en el poder como la demanda en ese sentido.
2. Respecto al incremento anual del canon de arrendamiento se observa que:
 - Se realiza conforme al IPC correspondiente al año 2019, es decir, el año calendario inmediatamente anterior a aquél en que deba efectuarse el reajuste del canon, ello de conformidad con el artículo 20 de la ley 820 de 2003; sin embargo, en el hecho décimo primero se indica que se aplicara el valor del reajuste de conformidad con el IPC correspondiente al año 2020, deberá corregir este punto.
 - Se indica que el demandado adeuda por concepto de incremento del canon de arrendamiento un total de \$146.300, sin que dicho valor sea el equivalente de la sumatoria de \$13.300 desde mayo de 2020 hasta enero de 2021; se deberá corregir este punto tanto en los hechos como en las pretensiones.

- En los hechos no se indica que se haya informado al arrendatario el monto del incremento y la fecha en que se haría efectivo, de acuerdo con el artículo 20 *ibídem*.

3. Deberá determinar la cuantía en los términos señalados para este tipo de procesos (numeral 6° del artículo 26 del CGP)

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **WILSON MANRIQUE ARISTIZABAL** contra **MÓNICA MARCELA SALAS**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO** con C.C. 1.060.591.717 y T.P. 272.835 del CS de la J., para representar a **WILSON MANRIQUE ARISTIZABAL** como demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 027 del 26 de febrero de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
Secretaria